



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-235/2024

**PARTE ACTORA:** CARLOS MANUEL  
GOVEA JIMÉNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL  
CERVANTES AVILA

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **sobresee** en el juicio respecto de la impugnación promovida contra el acuerdo plenario dictado en el expediente JI-55/2024, ya que el actor carece de legitimación para controvertir a título personal un acto que le causa perjuicio a MORENA; y **confirma** el acuerdo plenario de desechamiento dictado en el expediente JDC-28/2024, ya que el actor no acreditó contar con interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. SOBRESEIMIENTO .....	3
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6. DECISIÓN .....	6
7. RESOLUTIVO .....	8

### GLOSARIO

<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General de *Instituto Local*, dio inicio al proceso electoral 2023-2024<sup>1</sup>.

**1.2. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA expidió la convocatoria al proceso de selección para la renovación de los cargos a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales; ello, para los procesos locales concurrentes 2023-2024.

**1.3. Escrito para cancelación de registro.** El veintitrés de marzo, la parte actora presentó un escrito ante el *Instituto local* en el que, entre otras cosas, solicitó al Consejo General del *Instituto Local* la revocación, cancelación y negativa de Manuel Guerra Cavazos como candidato para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

2

**1.4. Acuerdo IEPCNL/CG/125/2024.** El ocho de abril, el Consejo General del *Instituto Local*, aprobó el acuerdo en mención, por el que, entre otras cosas, se autorizó el registro de las planillas presentadas por MORENA, en lo específico, el registro de Manuel Guerra Cavazos como candidato a la Presidencia Municipal para el Municipio de García, Nuevo León.

**1.5. Medio de impugnación local.** En desacuerdo con lo anterior, el nueve de abril, la parte actora presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local* a fin de combatir: i) el acuerdo IEPCNL/CG/125/2024, específicamente por lo que hace a la aprobación de Manuel Guerra Cavazos como candidato de Morena para la renovación de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de García, Nuevo León; y ii) la omisión del Consejo General del *Instituto Local* de responder por escrito (fundando y motivando) la petición que formuló la parte actora el veintitrés de marzo, relativa a negar el registro de Manuel Guerra Cavazos.

**1.6. Acuerdos impugnados.** El doce de abril, el Pleno del *Tribunal Local*, determinó, en lo que interesa, desechar de plano las demandas interpuestas por la parte actora, al determinar la improcedencia de dichos medios de

---

<sup>1</sup> Información disponible en el siguiente enlace electrónico [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario\\_Electoral\\_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf).



impugnación, pues por un lado, la parte actora carece de interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; y, por otro, consideró que no podía acudir como representante de MORENA ante la Comisión Municipal Electoral de García, a controvertir un acto emitido por el Consejo General del *Instituto Local*.

**1.7. Juicio federal.** En desacuerdo con lo anterior, el dieciséis de abril la parte actora presentó medio de impugnación en el que invocó el principio “causa de pedir”, a fin de controvertir la determinación del *Tribunal local* que desechó su medio de impugnación, la cual se radicó bajo el número de expediente SM-AG-19/2024.

**1.8. Acuerdo plenario de Encauzamiento.** El veintitrés de abril, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó encauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser esta la vía idónea para resolver su medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Se surte la competencia material y territorial de esta Sala Regional, ya que el acto impugnado, es un acuerdo emitido por el Pleno del *Tribunal Local*, que determinó desechar los medios de impugnación presentados por la parte actora, al determinar que esta, carece de interés jurídico y legitimación para combatir el acuerdo IEEPC/CG/125/2024, relacionado con la aprobación de la candidatura de Miguel Guerra Cavazos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de García, Nuevo León, entidad que pertenece a la segunda circunscripción plurinominal electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. SOBRESSEIMIENTO

En el presente caso, se considera procedente sobreseer en el juicio respecto de la impugnación promovida contra el acuerdo plenario dictado en el expediente JI-55/2024, ya que el actor carece de interés jurídico para inconformarse a título personal de un acto que le causa perjuicio a MORENA, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la *Ley de Medios*.

Se alcanza dicha conclusión, porque de la revisión de la demanda, se advierte que el actor acude por su propio derecho a controvertir el acuerdo plenario de desechamiento dictado en el expediente JI-55/2024.

No obstante, del análisis del acto reclamado, se advierte que el *Tribunal Local* determinó escindir la demanda local para los efectos de dar trámite a los agravios que se hicieron valer por el actor actuando en representación del partido MORENA en la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, por lo que se integró el expediente referido en el párrafo que antecede.

En el expediente en mención, se identificó como parte actora al partido MORENA, sin embargo, se determinó desechar la demanda porque el promovente carecía de legitimación para controvertir un acto que emanó del Consejo General del *Instituto Local*.

En este entendido, en todo caso, el perjuicio derivado del desechamiento de la demanda, le es causado a MORENA, por lo tanto, le correspondía a dicho partido la legitimación para controvertirlo.

4 No obstante, en la demanda que se presentó ante esta Sala Regional, el actor, no acude en representación de MORENA, sino que la promueve a título personal, por lo que esa determinación no le causa una afectación a su esfera jurídica, por lo que carece de interés jurídico para inconformarse al respecto.

Esta conclusión no se obstaculiza por el hecho de que el actor manifieste que cuenta con la representación partidista de referencia, porque en todo caso, le correspondía manifestar de forma expresa que quien acudía a juicio era ese partido político, que el actor acudía en su representación para que se le diera el trámite correspondiente, y se formulara un análisis de fondo.

En este tenor, ante la actualización de la causal de improcedencia antes mencionada, lo conducente, es sobreseer en el juicio respecto de la impugnación del acto mencionado.

#### **4. PROCEDENCIA**

Con la salvedad contenida en el apartado que antecede, el juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo



1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.<sup>2</sup>

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Acuerdo impugnado

En el presente caso, tienen ese carácter el acuerdo plenario dictado por el *Tribunal Local* en el expediente JDC-28/2024, en donde se desechó el medio de impugnación, porque en consideración de esa autoridad, el promovente carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024, en donde se aprobó el registro de la candidatura de Manuel Guerra Cavazos.

#### 5.1.2. Agravios

##### 5.1.2.1. La parte actora expresa los siguientes motivos de inconformidad:

El actor manifiesta que es erróneo que las magistraturas que integran el *Tribunal Local* hayan determinado que carece de interés jurídico para impugnar los actos de autoridad emitidos por el Consejo General del *Instituto*

5

Refiere que su queja se relacionó con la necesidad de que se declarara que esa persona era inelegible por las múltiples irregularidades en que incurrió el ahora candidato.

Asimismo, expresa que el *Tribunal Local* omitió dar respuesta al planteamiento que realizó en el expediente JDC-18/2024, relacionado con la cancelación de su militancia al partido MORENA, por lo que solicita se conozca de dicho agravio a través de la asunción directa de competencia.

También peticona que se analicen de manera directa los agravios que hace valer y que se relacionan con la configuración de la causa de inelegibilidad de la candidatura.

Enfatiza que debe llevarse a cabo el estudio de la presunta cancelación de su militancia, así como de las razones por las que se le retiró dicha calidad.

#### 5.1.3. Temática por resolver

---

<sup>2</sup> Visible en autos del expediente en que se actúa.

Atendiendo a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver si resultó apegada a derecho la determinación del *Tribunal Local* de desechar la demanda del medio de impugnación JDC-28/2024.

## 6. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, ya que resultó acorde a derecho que se desechara la demanda del expediente JDC-28/2024, pues no acreditó contar con interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024.

### 6.1. Justificación de la decisión

#### 6.1.1. El acuerdo plenario a través del que se desechó la demanda del expediente JDC-28/2024, se encuentra apegado a Derecho

En el acuerdo impugnado el *Tribunal Local* determinó que la demanda era improcedente y que procedía desecharla ya que el actor no acreditó contar con un interés jurídico o legítimo para controvertir el diverso IEEPCNL/CG/123/2024, ya que al acudir como ciudadano o militante para controvertir el proveído de referencia únicamente permite que se le reconozca interés simple, de ahí la improcedencia de su medio de impugnación.

6

En contra de esa decisión el promovente alega que no era posible que se le desconociera el carácter de militante y, por lo tanto, que se desechara su demanda.

Al respecto, esta Sala Regional considera que sus motivos de inconformidad son ineficaces.

En el acuerdo analizado, como ya se refirió, el *Tribunal Local* basó su determinación en la falta de interés jurídico para controvertir el acuerdo donde se otorgó el registro al ahora candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de García, la cual, no le podía ser reconocida como militante de ese partido o como ciudadano.

Las razón esencial en que se basa el *Tribunal Local* se comparte, en la medida que el acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024, como tal, únicamente podría ser controvertido por alguna persona que resintiera una afectación directa a algún derecho que le hubiera sido violentado, el cual, tendría que acreditarse a partir de alguna irregularidad cometida por la autoridad electoral en su perjuicio, es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

decir, por vicios propios, o bien, cuando existiera una relación indisoluble entre el acto partidista y el registro que en su caso se hubiera otorgado, hipótesis que se encuentran reconocidas en los criterios contenidos en la jurisprudencia 15/2012 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN,<sup>3</sup> así como en la tesis XI/2004 de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN.<sup>4</sup>

Ahora, en el caso en concreto y como se desprende del escrito inicial de demanda, el actor acudió a la instancia local señalando que su pretensión era que se declarara la inelegibilidad de la candidatura, a partir de la presunta comisión de diversos actos que el actor consideró que se apartaban de los principios rectores del proceso electoral, misma que sustentó en el ejercicio de lo que denominó una acción tuitiva de interés público en su carácter de militante de MORENA, por lo que se puede concluir que su acción se basó en un interés simple que pretendía tutelar la legalidad de la actuación de la autoridad comicial en el estado de Nuevo León y que, en su concepción, tendría que concluir con el rechazo de la candidatura.

7

En este entendido, se puede concluir que efectivamente, el actor no cumplía con el requisito consistente en contar con un interés jurídico, previsto en las Normas Especiales para la Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se desprende de manera implícita de los apartados denominados PROCEDENCIA y PARTES, de la normativa en mención, ya que estos reflejan la necesidad de que las personas que promuevan ese medio de impugnación demuestren que resienten una afectación directa a su esfera jurídica, la cual en el caso concreto, no se podría desprender del carácter de militante de la persona promovente.

Sobre este punto, cabe mencionar que esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-108/2024, SM-JDC-109/2024 y SM-RAP-28/2024 Y ACUMULADOS, se pronunció en el sentido de determinar que las personas militantes de un partido carecen de interés jurídico para controvertir el registro

---

<sup>3</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

<sup>4</sup> Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 694 y 695.

de una candidatura, porque el hecho de ser militantes les otorga a quienes se ubiquen en esa categoría, legitimación para controvertir acuerdos o convocatorias de procesos internos, así como al método de selección, pero que dicha potestad no se traslada a la posibilidad de controvertir los resultados si no se registraron como aspirantes, además que las irregularidades del procedimiento interno de selección de candidaturas no pueden controvertirse de manera directa con motivo del registro, razonamientos que son aplicables en el asunto que ocupa a este órgano jurisdiccional.

En otro aspecto, el disenso relacionado con la omisión por parte del *Tribunal Local* de analizar la supuesta cancelación de su militancia en MORENA debe desestimarse, pues, de la lectura del escrito inicial de demanda local, no se desprende que haya expresado alguna inconformidad en tal sentido, y más aún, en el acuerdo objeto de impugnación se le reconoce el carácter de militante del partido político mencionado, pero, a la vez se indica que esa calidad no conlleva la posibilidad de reconocerle interés jurídico para controvertir el acuerdo de registro.

Finalmente, debe precisarse que en tanto que el presente medio de impugnación se centró en determinar si fue conforme a derecho que se desechara el juicio de la ciudadanía local, y en los términos expuestos dicha decisión fue correcta, no es procedente realizar el estudio de los agravios de fondo en los términos que solicita el actor.

Por lo anterior, se coincide con la conclusión que alcanzó el *Tribunal Local* al determinar que el actor carecía de interés jurídico para impugnar el registro en los términos en que lo realizó.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio respecto de la impugnación promovida contra el acuerdo plenario dictada en el expediente JI-55/2024.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo plenario de desechamiento dictado en el expediente JDC-28/2024.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*